

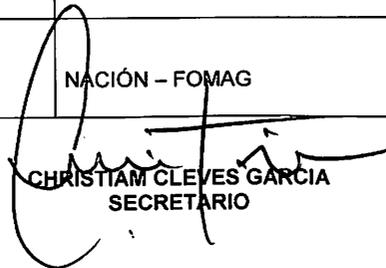
REPÚBLICA DE COLOMBIA
 JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUENAVENTURA
 (VALLE DEL CAUCA)

Ley 1437 DE 2,011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"
 Notificación por Estado Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ESTADO 065

06 DE JULIO DEL 2017

No.	No. PROCESO	MEDIO DE CONTROL	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	ACTUACIÓN	FOLIO	CDN
1	2017-00088-00	TUTELA	EDGAR ALEGRÍA CAMBINDO	FERROCARRILES DEL PACIFICO	28/06/2017	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN	107	1
2	2016-00152-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	U.G.P.P	YIDI PALACIOS PAYAN BELTRÁN Y OTRO	28/06/2017	REQUERIR	516	3
3	2015-00039-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	U.G.P.P	CARMEN EMILIA MORA	04/06/2017	RETIRAR AVISO	224	1
4	2017-00099-00	REPARACIÓN DIRECTA	ROSA AMANDA CABEZAS QUIÑONES Y OTROS	NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y OTROS	27/06/2017	INADMITE DEMANDA		1
6	2013-000277-00	INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS	MARIO ALFONSO CABRALES	BUENAVENTURA MEDIO AMBIENTE	30/06/2017	RECHAZA POR IMPROCEDENTE	115-117	1
7	2014-000632-00	INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS	MARIO ALFONSO CABRALES	BUENAVENTURA MEDIO AMBIENTE	30/06/2017	RECHAZA POR IMPROCEDENTE	130-132	1
8	2017-000100-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MYRIAM CELORIO BENITEZ	NACIÓN – FOMAG	27/06/2017	ADMITE DEMANDA	34	1


 CHRISTIAM CLEVES GARCIA
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA
(VALLE DEL CAUCA)**

RADICACIÓN: 76-109-33-33-002-2017-00100-00
DEMANDANTE: MYRIAM CELORIO BENITEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-
CONTROL LABORAL

Auto Interlocutorio No. 176

Buenaventura, veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017)

La señora MYRIAM CELORIO BENITEZ, mediante la intervención de mandatario judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA., para que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 01 de marzo de 2017, por medio de la cual se le negó el reconocimiento de la sanción por mora, establecida en la ley 1071 de 2006.

Revisada la demanda y sus anexos se observa que reúnen los requisitos de ley para proceder con la admisión, forma en la que se pronunciará el despacho mediante esta providencia en la que se harán los demás ordenamientos a que haya lugar.

En consecuencia, se

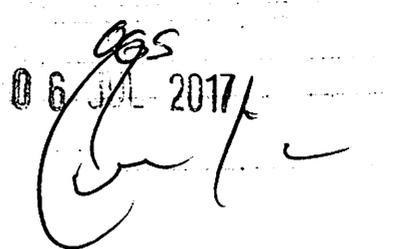
RESUELVE:

- 1 ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho-laboral incoada por la señora MYRIAM CELORIO BENITEZ, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION y el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
- 2 NOTIFICAR PERSONALMENTE esta demanda mediante entrega de copia de la misma y de sus anexos, al MINISTERIO DE EDUCACIÓN y al FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por intermedio del titular de la Cartera o del Secretario de Educación del Distrito de Buenaventura, o quien se le haya delegado la facultad de recibir notificaciones conforme lo indica el artículo 199 del CPACA., mediante mensaje dirigido al buzón electrónico asignado exclusivamente para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del mismo código.

- 3 NOTIFICAR PERSONALMENTE a la Agente del Ministerio Público, Señora Procuradora 219 Judicial I Delegada ante los Juzgados Administrativos de Buenaventura, de conformidad con lo señalado por el núm. 3 del Art. 198 de la Ley 1437 de 2011 y en los términos establecidos por el art. 199 de la misma norma.
- 4 NOTIFICAR PERSONALMENTE este auto a la Agencia Jurídica para la Defensa del Estado, en los términos establecidos por el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012 mediante el cual se modifica el art. 199 de la Ley 1437 de 2011.
- 5 NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 6 CÓRRASE traslado a las partes del presente proceso por el término común de treinta (30) días de conformidad al art. 172 del C.P.A.C.A, para que el demandado proceda a contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía. El traslado de la demanda comenzará a contarse una vez vencido el término común de veinticinco días (25) señalado por el art. 612 de la ley 1564 de 2012.
- 7 ORDÉNASE a la demandante consignar la cantidad de treinta mil pesos (\$30.000) para pagar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia en la cuenta de ahorros número 46963008213-5 con número de convenio No. 13237 del Banco Agrario de Colombia, indicando el nombre de la actora y el número del proceso de conformidad con lo establecido por el 4 del artículo 171 del CPACA. Adviértasele a la parte actora, que en caso de necesitarse un gasto que exceda la suma fijada, deberá proporcionarlo para la continuación de la etapa procesal correspondiente.
- 8 RECONÓZCASE personería amplia y suficiente al doctor YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO abogado en ejercicio portador de la T. P. No. 112.907 del C.S.J., para actuar dentro del presente proceso como abogado principal, y a los doctores, CINDY TATIANA TORRES SAENZ, portadora de la T.P. No 222.344 del C.S.J., y RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA, portador de la T. P. No. 120.489 del C.S.J., para que actúe como abogados sustitutos en representación de la parte demandante en los mismos términos y condiciones del poder conferido al abogado principal.

NOTIFÍQUESE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ


06 JUL 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA
(VALLE DEL CAUCA)

PROCESO 76-109-33-33-002-2017-00099-00
DEMANDANTE: ROSA AMANDA CABEZAS QUIÑONES Y OTROS
DEMANDADO NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y OTROS
ACCIÓN REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio No. 178

Buenaventura, veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Correspondió por reparto a este Juzgado, el presente medio de control de REPARACIÓN DIRECTA interpuesto mediante apoderado judicial por la señora ROSA AMANDA CABEZAS QUIÑONES y OTROS, contra la NACIÓN-MINSALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL-SUPERINTENDENCIA NACIONAL de SALUD-DISTRITO DE BUENAVENTURA-HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA, y por fuero de atracción a la ASOCIACIÓN MUTUAL EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD EMSSANAR ESS EPSS, y al médico EDWIN ANDRADE CASTILLO, con registro médico N° 761039, para que se obtenga el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales y morales causados a la demandante y su hijo menor HAIDER GONZALO HINESTROZA CABEZAS, por la deficiente e inadecuada prestación de los servicios médicos, al señor GONZALO HINESTROZA MONTAÑO, en hechos ocurridos el 27 de agosto de 2015, en el Hospital Luis Ablanque de la Plata, de la ciudad de Buenaventura.

Sin embargo, revisada la demanda de la referencia, observa el Despacho que el apoderado demandante no aportó dirección para notificación personal del médico **EDWIN ANDRADE CASTILLO**, con registro médico N° 761039, información que debe suministrarse en la demanda, de conformidad con lo establecido en el numeral 7, artículo 162 del CPACA, que señala:

Artículo 162.-Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)

El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica. Negrilla fuera de texto original

Por tanto, el Despacho **INADMITE** la presente demanda al no cumplir con los requisitos señalados en la ley enunciada, concediéndole en consecuencia, el término de diez (10) días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la

ley 1437 de 2011, para efectos de que aporte la información requerida, en la forma indicada.

En tal virtud el juzgado, **DISPONE:**

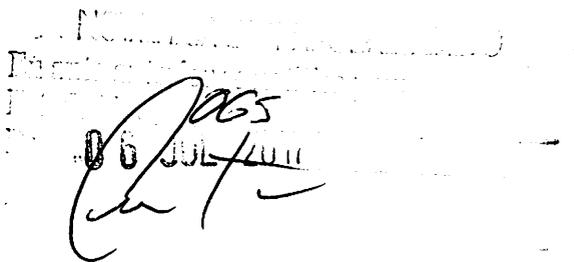
1°.-**INADMITIR** la demanda de Reparación Directa promovida mediante apoderado judicial por la señora ROSA AMANDA CABEZAS QUIÑONES y OTROS, para que se aporte lo enunciado en la parte motiva.

2°.-**CONCEDER** a la parte demandante el término de diez (10) días hábiles para que la subsane, so pena de rechazo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 del CPACA.

3°.-**RECONÓZCASE** personería amplia y suficiente al doctor MANUEL ALBERTO VALENCIA VENTÉ, abogado en ejercicio portador de la T. P. No. 94.417 del C.S.J., para que actúe en representación de la parte demandante en los términos y condiciones del poder conferido

NOTIFIQUESE,


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ


06 JUL 2011

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
ORAL DE BUENAVENTURA
(VALLE DEL CAUCA)

RADICACIÓN : 76-109-33-33-002-2015-00039-00
DEMANDANTE : UGPP
DEMANDADO : CARMEN EMILIA MORA
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto sustanciación No. 615

Buenaventura-Valle, cuatro (04) de julio de dos mil diecisiete (2017)

En reiteradas ocasiones, el Despacho exhortó al Dr. Edinson Tobar Vallejo, apoderado de la entidad demandante, a fin de que retirara las misivas de notificación por aviso, para efectos de enviarlas a la Sra. Carmen Emilia Mora de Muñoz, y así dar cumplimiento a lo indicado en el artículo 69³⁵⁶ del mismo estatuto.

En cumplimiento a este requerimiento, el apoderado Tobar Vallejo, mediante escrito del 29 de junio de hogaño, autoriza a la señorita Ana Kristina Valencia, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.111.777.731, para que retire los documentos y proceder con lo correspondiente.

De lo anterior, y como quiera que no hay impedimento legal para ello, el Despacho accederá a la solicitud, haciendo entrega de los documentos referenciados.

NOTIFÍQUESE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 065
De 06 JUL 2017
LA SECRETARÍA

³⁵⁶ Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que fiuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
ORAL DE BUENAVENTURA
(VALLE DEL CAUCA)

RADICACIÓN : 76-109-33-33-002-2016-00152-00
DEMANDANTE UGPP
DEMANDADO : YIDI PALACIOS PAYAN BELTRÁN-ONIA PAYAN
MEDIO DE BELTRÁN
CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto sustanciación No. 600

Buenaventura-Valle, veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017)

La UGPP., en su condición de demandante dentro del proceso de la referencia, solicitó en cuaderno separado y paralelo a la demanda, la suspensión provisional de los efectos de las resoluciones **RDP N° 037310 del 10 de diciembre de 2014**, y, **RDP N° 009183 del 09 de marzo de 2015**, actos administrativos mediante los cuales se reconoció pensión de sobreviviente a la demandada, YIDI PALACIOS PAYAN BELTRÁN, identificada con cédula de ciudadanía N° 38.665.219.

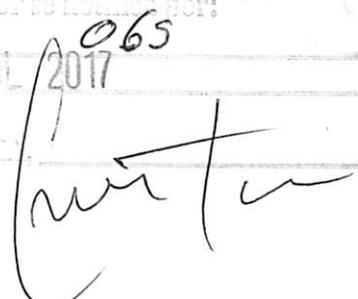
Ahora bien, en el escrito (medida cautelar), la UGPP, hace referencia al fallo de tutela, fechado el 8 de febrero de 2016, con radicado N° 00015-00, expedido por el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali, que ordenó reconocer una pensión de sobreviviente a nombre de la señora Palacios Payán.

Sin embargo, revisado el expediente se constató que entre los documentos allegados por la UGPP., no se allegó la mencionada providencia del 8 de febrero de 2016, con radicado N° 00015-00.

Por lo anterior, y previo a resolver sobre la medida cautelar, el Despacho requerirá al Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali, para que en el término de tres (3) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto, allegue copia de la sentencia de tutela del 08 de febrero de 2016, con radicado N° 00015-00, que ordenó reconocer una pensión de sobreviviente a nombre de la señora YIDI PALACIOS PAYAN BELTRÁN, identificada con cédula de ciudadanía N° 38.665.219.

NOTIFÍQUESE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

NOTIFICACION PUBLICADA
En auto expedido se notifica por:
Escribo. 065
De 06 JUL 2017
LACOSTA


REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA
VALLE DEL CAUCA

PROCESO: 76-109-33-33-002-2017-00088-00
ACCIONANTE: EDGAR ALEGRÍA CAMBINDO
ACCIONADO: FERROCARRILES DEL PACÍFICO S.A.S
ACCIÓN: TUTELA

Auto de Interlocutorio N° 187

Buenaventura, Valle del Cauca, julio 04 de 2017

Mediante escrito allegado en fecha-29/06/17-, la entidad demandada, Ferrocarriles del Pacífico S.A.S., presentó recurso de apelación en contra de la Sentencia N° 084, adiada el 27 de junio de 2017, por medio de la cual se resolvió acceder a las pretensiones del accionante.

El recurso fue presentado dentro del término legal establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991, razón por la cual este Despacho accederá a su trámite.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.-CONCEDER la impugnación interpuesta por Ferrocarriles del Pacífico S.A.S., presentado en contra de la sentencia N° 084 del 27 de junio de 2017.

SEGUNDO.- Para que sea revisada por el superior, **REMÍTASE** el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

NOTIFICACION POR REBUDO
En auto anterior se notificó por:
Estado No. _____
De 06 JUL 2017
LA SECRETARÍA _____
